El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para efectos de darle 155 y 156 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, emite las: (1)

# NORMAS PARA AUTORIZAR A LOS BANCOS, FEDERACIONES, BANCOS COOPERATIVOS, SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO Y CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA A REALIZAR INVERSIONES ACCIONARIAS EN SOCIEDADES SALVADOREÑAS (1)

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Art. 1.-** El objeto de estas Normas es establecer los requisitos y los trámites que deben cumplir los bancos, federaciones, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito,y las sociedades controladoras de finalidad exclusiva, interesadas en obtener autorización para invertir en acciones de sociedades salvadoreñas con el carácter de subsidiarias o sociedades de inversión conjunta. (1)

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de los requisitos y trámites en estas Normas son:

1. Los bancos constituidos en el país;
2. Las sociedades controladoras de finalidad exclusiva;
3. Las sociedades de ahorro y crédito; (1)
4. Los bancos cooperativos; y (1)
5. Las Federaciones, tanto de bancos cooperativos como de sociedades de ahorro y crédito. (1)

**Art. 3.-** Cuando en estas Normas se mencione a la Superintendencia, se entenderá que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero. La expresión banco es comprensiva de las sociedades controladoras de finalidad exclusiva.

El término Accionista se refiere a los propietarios de las acciones de los sujetos obligados a la aplicación de las presentes Normas; el término también servirá para referirse a los asociados de las Asociaciones Cooperativas sujetas a la aplicación de las presentes Normas. (1)

La Junta General de Accionistas o su equivalente, es la autoridad máxima de la entidad. En el Pacto Social o Estatutos debe reconocerse esta atribución al igual que sus funciones fundamentales y competencias para adoptar toda clase de acuerdos referentes a su gobierno y en general, a todas las medidas que reclamen el cumplimiento del Pacto Social y el interés común de los accionistas. Este término también servirá para hacer referencia a las Asambleas Generales de Asociados de las Asociaciones Cooperativas sujetas a las presentes Normas. (1)

La expresión Junta Directiva se refiere al órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración. (1)

**CAPÍTULO II**

**CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN**

**Art. 4.-** Los bancos y las sociedades de ahorro y crédito podrán solicitar autorización para invertir en sociedades salvadoreñas de capital cuya finalidad o giro exclusivo del negocio trate de casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, empresas emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicio de pago, custodia y transporte de valores, sociedades de depósito y custodia de valores, sociedades de arrendamiento financiero y otras sociedades que complementen los servicios financieros de los bancos. Las controladoras de finalidad exclusiva, además, podrán invertir en subsidiarias que tengan el giro de sociedades de seguros y administradoras de fondos de pensiones. (1)

Por su parte, las federaciones y los bancos cooperativos podrán solicitar autorización para efectuar inversiones en acciones de cooperativas, en organismos internacionales de integración cooperativa, sociedades salvadoreñas y sociedades de otros países dedicadas a efectuar actividades que complementen sus servicios financieros. En ningún caso podrán operar como controladoras de un conglomerado financiero. (1)

**Inversión en sociedades en proceso de constitución**

**Art. 5.-** Los sujetos obligados interesados en invertir en una subsidiaria o sociedad de inversión conjunta, a constituirse, deberán presentar solicitud suscrita por el representante legal y dirigida a la Superintendencia, acompañada de la información siguiente: (1)

1. Certificación del acuerdo de junta general de accionistas o de junta directiva, según lo requiere el pacto social de los sujetos obligados, en donde se autoriza la inversión; (1)
2. Proyecto de escritura de constitución y estatutos de la sociedad en proceso de constitución;
3. Plan de negocios que incluya lo siguiente: antecedentes, objetivos, ventajas y beneficios al realizar la inversión, proyecciones de negocio de dos años y perspectivas con la sociedad u oficina que se constituirá; (1)
4. Listado de los futuros accionistas de la sociedad con su participación accionaria y su vinculación con los sujetos obligados; (1)
5. Cuando se trate de inversiones por más del cincuenta por ciento en acciones comunes de la sociedad, indicar la forma en que el sujeto obligado prevé dirigir y controlar la gestión de la sociedad, como es el caso de la fijación de políticas y manejo de riesgos, grado de autonomía, sistemas de control interno, flujos de información previstos, etc. Cuando se trate de inversiones minoritarias tendrá que indicarse los propósitos que el sujeto obligado persigue al invertir en una sociedad que no controlará; (1)
6. Presentar solicitud para adquirir acciones en exceso del diez por ciento, para el caso de los accionistas relevantes;
7. Currículum vitae de los futuros ejecutivos de más alto nivel de la subsidiaria, entendiéndose como tales, el gerente general y los gerentes o subgerentes de áreas o, en todo caso, los que desempeñen cargos equivalentes a los mencionados;
8. Efecto en el fondo patrimonial del sujeto obligado de la inversión a realizar, tanto en forma individual como consolidada, de conformidad con la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; (1)
9. Informe emitido por la Unidad de Riesgos, sobre el análisis de los riesgos que se asumirán al hacer la inversión y de las operaciones de la nueva sociedad; y (1)
10. Descripción de los sistemas o mecanismos de monitoreo relacionados con la prevención de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. (1)

La solicitud y documentación podrá ser presentada a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el inciso primero del artículo 7 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

**Inversiones en sociedades en marcha**

**Art. 6.-** Los sujetos obligados interesados en invertir en sociedades que se encuentren operando, deberán presentar solicitud suscrita por el representante legal y dirigida a la Superintendencia, acompañada de la información siguiente: (1)

1. Certificación del acuerdo de junta general de accionista o de junta directiva, según lo requiere el pacto social del sujeto obligado, en donde se autoriza la inversión; (1)
2. Escritura de constitución y estatutos de la sociedad en que se invertirá, con sus modificaciones si las hubiere;
3. Plan de negocios que incluya lo siguiente: antecedentes, objetivos, ventajas y beneficios al realizar la inversión, proyecciones de negocio de dos años y perspectivas con la sociedad u oficina en el que se invertirá; (1)
4. Listado de los actuales accionistas de la sociedad con su participación accionaria y su vinculación con el sujeto obligado; (1)
5. Cuando se trate de inversiones por más del cincuenta por ciento en acciones comunes de la sociedad, indicar la forma en que el sujeto obligado prevé dirigir y controlar la gestión de la sociedad, como es el caso de la fijación de políticas y manejo de riesgos, grado de autonomía, sistemas de control interno, flujos de información previstos, etc. Cuando se trate de inversiones minoritarias tendrá que indicarse los propósitos que los sujetos obligados persiguen al invertir en una sociedad que no controlará; (1)
6. Currículum vitae de los futuros ejecutivos de más alto nivel de la subsidiaria, entendiéndose como tales, el gerente general y los gerentes o subgerentes de áreas o, en todo caso, los que desempeñen cargos equivalentes a los mencionados;
7. Efecto en el patrimonio del sujeto obligado de la inversión a realizar, tanto en forma individual como consolidada, de conformidad con la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; (1)
8. Estados financieros auditados de los dos últimos años con los informes del auditor externo;
9. Precio ofertado de las acciones y los posibles vendedores;
10. Informe emitido por la unidad de riesgos, sobre el análisis de los riesgos que se asumirán al hacer la inversión y de las operaciones que realiza la sociedad; y (1)
11. Descripción de los sistemas o mecanismos de monitoreo relacionados con la prevención de lavado de dinero y de financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. (1)

Si las sociedades en que se realizará la inversión son integrantes del sistema financiero, se exceptuará la presentación de los requisitos establecidos en los literales b), d), f) y h) del presente artículo. (1)

**Aumentos de participación accionaria (1)**

**Art. 6-A.-** Los sujetos obligados interesados en aumentar su participación accionaria posterior a la inicial, y que sumados no pasen del 50% de propiedad accionaria, deberán presentar solicitud suscrita por el representante legal y dirigida a la Superintendencia, acompañada de la información siguiente: (1)

1. Carta solicitud de autorización de aumento de participación accionaria, indicando el tipo de inversión (conjunta o minoritaria), monto de la inversión a realizar, porcentaje accionario actual y el proyectado con el aumento de la inversión, mención de quienes son los ofertantes de las acciones si aplica, y el origen de los fondos para la inversión cuando se trate de compra de acciones; (1)
2. Certificación del acuerdo de Junta General de Accionistas o del Órgano Director, según lo requiere el pacto social, en donde se autoriza la inversión; y (1)
3. Plan de negocios que incluya lo siguiente: antecedentes, objetivos, ventajas y beneficios al realizar la inversión, proyecciones de negocio de dos años y perspectivas con la sociedad u oficina en el que se invertirá; se exime este requisito cuando el aumento en la propiedad accionaria sea mediante capitalización de utilidades. (1)

Lo anterior, aplicará también en el caso que el inversionista sea una sociedad controladora y el aumento en la participación accionaria sea para consolidar el control que ya tiene en las sociedades miembros del conglomerado financiero. (1)

La solicitud y documentación podrá ser presentada a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

**CAPÍTULO III**

**TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD**

**Solicitud de autorización para realizar inversiones accionarias en sociedades salvadoreñas (1)**

**Art. 7.-** Recibida la solicitud de autorización para realizar inversiones accionarias en sociedades salvadoreñas de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6 y 6-A de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley y en estas Normas, disponiendo de los sesenta días siguientes, para la autorización o denegatoria de la solicitud de autorización para realizar inversiones accionarias en sociedades salvadoreñas. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 5, 6 y 6-A de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir al solicitante que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de dichos sujetos obligados cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará al solicitante que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 5, 6 y 6-A de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá al solicitante respectivo para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga (1)**

**Art. 8.-** El solicitante podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 7 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo (1)**

**Art. 8-A.-** El plazo de sesenta días señalado en el inciso primero del artículo 7 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia efectuará los análisis correspondientes y evaluará la factibilidad de la inversión, considerando además los requerimientos de solvencia del banco, banco cooperativo y sociedad de ahorro y crédito, y de la sociedad en que se va a invertir. (1)

La Superintendencia procederá a notificar al solicitante la resolución en la cual autoriza o deniega la solicitud de autorización para realizar inversiones accionarias en sociedades salvadoreñas, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del día de emitida la resolución. (1)

**Art. 9.-** Si la resolución que menciona el artículo anterior es favorable, el sujeto obligado tendrá un plazo de hasta treinta días para realizar la inversión; cuando se trate de futuras sociedades estas deberán constituirse en los siguientes noventa días posteriores a la autorización. A solicitud del sujeto obligado, el plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por no más de treinta días. (1)

En el caso que no se cumplan los plazos establecidos, la Superintendencia podrá revocar la autorización.

**Art. 10.-** Si la resolución fuere denegatoria, la notificación contendrá de manera razonada las causas por las cuales se deniega.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

**Art. 11.-** La Superintendencia mediante resolución de carácter general autorizará los otros giros financieros que complementan los servicios financieros del sujeto obligado, siempre que no hubiere prohibición legal expresa para ello. (1)

**Art. 12.-** Las modificaciones que posteriormente se introduzcan al pacto social y estatutos de la sociedad, deberán ser informadas a esta Superintendencia. (1)

**Art. 13.-** Las subsidiarias y sociedades de inversión conjunta quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, con todas las facultades que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero le confiere, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos supervisores nacionales o extranjeros tengan respecto de la fiscalización de tales sociedades. La Superintendencia tendrá acceso a la información de cada una de ellas con el objeto de ejercer la supervisión consolidada, velar por su solvencia y en general, desarrollar sus tareas de vigilancia y control. (1)

**Art. 14.-** Las regulaciones contenidas en este instrumento derogan el Reglamento para Autorizar a los Bancos y Financieras a Formar Parte como Socios Mayoritarios de Sociedades de Capital Destinadas a Complementar los Servicios Financieros (NPB1-02), y el Reglamento para Autorizar a los Bancos y Financieras a Participar Conjuntamente en Sociedades de Capital, Destinadas a Prestar Servicios de Pago y Financieros (NPB1-03), aprobados por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión CD 20/91 del 9 de octubre de 1993.

**Sanciones (1)**

**Art. 14-A.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (1)

**Aspectos no previstos (1)**

**Art. 15.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas. (1)

**Art. 16.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del primero de diciembre del año dos mil.

**MODIFICACIONES:**

**(1) Modificaciones en el nombre de las Normas, en la base legal del Considerando, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13 y 15, y en el Glosario numeral 2, sustitución de los artículos 7 y 8, e incorporación de los artículos 6-A, 8-A y 14-A, aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-05/2022, de 10 de junio de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día 29 de junio de dos mil veintidós.**

**GLOSARIO**

1. **Concepto de subsidiaria**

Son subsidiarias o filiales, las sociedades en las cuales un banco controlador o sociedad controladora de finalidad exclusiva, es titular de más del cincuenta por ciento de la participación social.

1. **Concepto de sociedad de inversión conjunta**

Son sociedades de inversión conjunta, aquellas en las cuales un banco, banco cooperativo o sociedad de ahorro y crédito, en conjunto con otro sujeto obligado, son titulares de más del cincuenta por ciento de las acciones comunes. (1)

1. **Concepto de controladora**

Son controladoras, las sociedades propietarias de al menos el cincuenta por ciento de las acciones de otras sociedades del sistema financiero, la controladora puede ser un banco o una sociedad cuya finalidad exclusiva sea la inversión en otras sociedades del sistema financiero.

1. **Controladora de finalidad exclusiva**

Son sociedades controladoras de finalidad exclusiva, aquellas que son propietarias de al menos el cincuenta por ciento de las acciones de otras sociedades y su finalidad es únicamente la inversión en acciones de otras sociedades del sistema financiero.